



Resolución Directoral

R.D. N° 242-2009-CENFOTUR/DN

Barranco, 26 de octubre de 2009

VISTO:

El Memorandum N° 360-2009-DN, sobre la aprobación de la Directiva sobre "Lineamientos para la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR"

CONSIDERANDO:

Que, el Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR es una Institución Pública Descentralizada del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, con autonomía académica, económica, financiera y administrativa, cuya misión está orientada a la formación, capacitación y perfeccionamiento de recursos humanos, que participan en el desarrollo de la actividad turística, conforme a los lineamientos de la Política Nacional;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros principios, en el "Principio de Presunción de Veracidad", según el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la veracidad de los hechos que ellos afirman; y en el "Principio de Privilegio de Controles Posteriores", según el cual la autoridad administrativa se reserva mediante la aplicación de la fiscalización posterior el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada;

Que, el inciso 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las entidades ante quienes es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, en aplicación de la fiscalización posterior, tienen la obligación de verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;



Que, mediante el artículo 8° del Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, se ha creado la Central de Riesgo Administrativo, de acceso exclusivo a las entidades de la Administración Pública, en la cual se deberá registrar a las personas que hayan presentado declaraciones, información o documentación falsa o fraudulenta al amparo de los procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa;

Que, el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, dispone que las entidades deberán dictar las normas específicas para la implementación de la fiscalización posterior;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades conferidas a la Directora Nacional, mediante Decreto Ley N° 22155 - Ley Orgánica del CENFOTUR, así como en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por D.S. N° 014-2003-MINCETUR;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva N° 001-2009-CENFOTUR/DN sobre "Lineamientos para la Fiscalización Posterior Aleatoria de los Procedimientos Administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Centro de Formación en Turismo", que aparece en el Anexo adjunto en cuatro (4) folios, que visado y sellado, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina de Informática la publicación de la presente Resolución y la Directiva aprobada, en el Portal del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR (www.cenfotur.edu.pe) y realizar las coordinaciones necesarias para su publicación en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo 3°.- La Directiva aprobada por la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación a que se refiere el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


DIANA TAMASHIRO OSHIRO
DIRECTORA NACIONAL

DIRECTIVA N° 001-2009-CENFOTUR/DN

"LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR ALEATORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO DE FORMACIÓN EN TURISMO - CENFOTUR"

I. OBJETO

Establecer los lineamientos para la fiscalización posterior aleatoria, por el sistema de muestreo de declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por los administrados en los procedimientos, sujetos a aprobación automática o a evaluación previa, que forman parte del Texto Único de Procedimientos Administrativos del CENFOTUR.

II. BASE LEGAL

- Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- Ley del Silencio Administrativo – Ley N° 29060.
- Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula los Lineamientos aplicables a las acciones de fiscalización posterior aleatoria en los procedimientos administrativos por parte del Estado.
- Reglamento de Organización y Funciones del Centro de Formación en Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2003-MINCETUR.
- Directiva N° 001-2008-PCM – "Lineamientos para la implementación y funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativo", aprobada por Resolución Ministerial N° 048-2008-PCM.

III. FINALIDAD

Comprobar la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados con el propósito de obtener un pronunciamiento en los procedimientos sujetos a aprobación automática o evaluación previa, considerados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del CENFOTUR.

IV. ALCANCE

La presente Directiva es de obligatorio cumplimiento por todos los órganos y/o dependencias del CENFOTUR, ante los cuales se tramiten procedimientos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA.

V. DISPOSICIONES GENERALES

1. La tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a aprobación automática o a evaluación previa del CENFOTUR, se sustenta, entre otros principios, en el de privilegio de controles posteriores.
2. El proceso de fiscalización posterior aleatoria estará a cargo del Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, y se llevará a cabo semestralmente sin exceder de la primera quincena del mes de julio (primer semestre) y de la primera quincena de enero (segundo semestre).
3. El funcionario a cargo de los órganos y/o dependencias que tramitan los procedimientos previstos en el TUPA, realizarán la evaluación de los resultados



de la fiscalización posterior realizada por el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. Conformación del Equipo Técnico de Fiscalización Posterior - Equipo Técnico

a. El Equipo Técnico estará integrado por personal del CENFOTUR, de cualquiera de los niveles jerárquicos, estén sujetos al T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 o a la Ley de Contratación Administrativa de Servicios.

b. Los miembros del Equipo Técnico que haya resuelto o emitido opinión en un procedimiento materia de fiscalización o que incurra en cualquiera de las causales del Artículo 88° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, deberá abstenerse de emitir opinión durante la fiscalización posterior de dicho expediente.

c. Los miembros del Equipo Técnico serán designados por Resolución Directoral.

d. El personal que conforme el Equipo Técnico deberá registrarse en la Central de Riesgo Administrativo, que será implementada por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Directiva N° 001-2008-PCM – "Lineamientos para la implementación y funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativo", aprobada por Resolución Ministerial N° 048-2008-PCM.

e. Corresponde a la Dirección Nacional del CENFOTUR, comunicar mediante Oficio dirigido a la Secretaría de Gestión Pública los datos correspondientes del Equipo Técnico, debiendo adjuntar copia de la Resolución Directoral de designación del mismo.

2. Procedimiento a seguir en la Fiscalización Posterior

a. El procedimiento de fiscalización posterior aleatoria en el CENFOTUR se realiza mediante el Sistema Informático que permita la selección de la muestra aleatoria de los expedientes de cada uno de los procedimientos administrativos previstos en el TUPA del CENFOTUR, elaborado por la Oficina de Informática.

b. Para la selección de la muestra aleatoria en los procedimientos administrativos, se procede de la siguiente manera:

- Se establece el número total de procedimientos administrativos tramitados durante el semestre anterior, para su respectiva fiscalización.
- Se tomará una muestra equivalente al veinte por ciento (20%) de todos los expedientes tramitados en el semestre.
- Dicho porcentaje del total de procedimientos tramitados ante el CENFOTUR deberá contener como mínimo el 10 % del total de los expedientes de procedimientos de aprobación automática tramitados, y como máximo margen de revisión el de 50 expedientes por cada procedimiento sujetos a dicha aprobación automática contenido en el TUPA.
- En caso de que el mínimo de 10% del total de expedientes tramitados en el semestre por cada procedimiento sujeto a aprobación automática, exceda el número de 50 expedientes, se podrá incrementar hasta completar una



cantidad de expedientes equivalente a la raíz cuadrada del número total de expedientes por cada procedimiento sujeto a aprobación automática previsto en el TUPA, por considerarse de impacto en el interés general, en razón de su número e incidencia.

- Si en determinado procedimiento de aprobación automática, el número de expedientes no excediera a cincuenta (50), la fiscalización posterior se efectuará a la totalidad de los expedientes.

3. Funcionamiento del Equipo Técnico de Fiscalización Posterior

a. El Equipo Técnico de Fiscalización Posterior tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- Revisar minuciosamente los expedientes seleccionados, verificando e investigando mediante la comprobación de su autenticidad y el cruce de información con aquellas personas o instituciones que puedan figurar en su contenido.
- Solicitar a las entidades públicas y privadas que corroboren la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por los administrados, y que sirvió de sustento para el inicio del respectivo procedimiento administrativo.
- Formular un informe semestral al término de cada proceso de fiscalización posterior, el mismo que deberá ser remitido a la Secretaría General a más tardar el último día hábil del mes de julio o enero, según corresponda, quien procederá a derivar dicho informe a los funcionarios responsables de las unidades orgánicas y/o dependencias donde se hubieran tramitado los procedimientos que fueron objeto de fiscalización por el Equipo Técnico.

b. Si luego de la evaluación estipulada en el literal a), se comprueban que las declaraciones, información o documentación presentada por el administrado es falsa o fraudulenta, se procederá de la siguiente manera:

- El funcionario a cargo de la unidad orgánica y/o dependencia donde se tramitan los procedimientos previstos en el TUPA, informará a su superior jerárquico dentro de los 10 días hábiles siguientes de recibido el Informe del Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, para que de ser el caso, declare la nulidad del acto administrativo.
- En función de la gravedad e implicancias de la falta, previo procedimiento administrativo disciplinario que resguarde el debido proceso al administrado, se impondrá una multa no menor de dos ni mayor a cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- Si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX - Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, el superior jerárquico del responsable de la dependencia donde se tramitó el procedimiento observado en la fiscalización posterior, comunicará de dicha situación al Titular de la Entidad, a fin de que solicite a la Secretaría General del MINCETUR autorice a la Procuraduría Pública del MINCETUR a realizar las acciones pertinentes.

c. Sin perjuicio de lo estipulado en el numeral anterior, corresponde a la Dirección Nacional comunicar a la Presidencia de Consejo de Ministros, el nombre, documento nacional de identidad o RUC y domicilio del administrado que ha incurrido en los supuestos anteriormente señalados, con la finalidad de que se proceda a registrar los datos correspondientes del administrado en la



Central de Riesgo Administrativo, que será implementado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. El Titular de la Entidad designará al respectivo Equipo Técnico de Fiscalización Posterior en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de aprobada la presente Directiva, a través de una Resolución Directoral.

2. El Titular de la Entidad, podrá autorizar adicionalmente, hasta un máximo de tres (3) funcionarios, para que tengan acceso a la lectura de la información contenida en la Central de Riesgo Administrativo.

3. Concluido el proceso semestral de fiscalización posterior, los Funcionarios a cargo de los órganos donde se tramitan los procedimientos elevarán un informe a la Dirección Nacional dando cuenta, de ser el caso, de las medidas adoptadas respecto a los administrados que han incurrido en la falsedad o fraude a que se refiere el literal b. del numeral 3, de las Disposiciones Específicas. Asimismo, remitirán un ejemplar al Órgano de Control Institucional para su conocimiento y fines.

4. El acceso a la Central de Riesgo Administrativo será exclusivo para el personal responsable de la realización de la fiscalización posterior al interior del CENFOTUR, al que podrán ingresar con su código de usuario y clave de acceso remitidos por la Secretaría de Gestión Pública.

5. La Oficina de Informática, en coordinación con la Oficina General de Administración y Finanzas, implementará un Sistema Informático que permita la selección de la muestra aleatoria de los expedientes de cada uno de los procedimientos administrativos previstos en el TUPA del CENFOTUR, en un plazo no mayor de 60 días calendario, contados a partir de la aprobación de la presente Directiva.

6. Los procedimientos iniciados por los administrados que se encuentran registrados en la Central de Riesgo Administrativo por haberse comprobado que las declaraciones, información o documentación presentada es falsa o fraudulenta, independientemente de la entidad pública donde se realizó la fiscalización posterior, se deberán incluir de manera automática en las acciones de fiscalización posterior, sin perjuicio de la selección aleatoria estipulada en la presente Directiva.

VIII. DISPOSICIÓN FINAL

El Órgano de Control Institucional del CENFOTUR queda encargado de verificar, en el ámbito de su competencia, el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en la presente Directiva.

IX. VIGENCIA

La presente Directiva entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

